

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Presidencia*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Vélez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**

*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDEN LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 419, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 2º; SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8º; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 21 BIS, 24 BIS Y 24 TER; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II Y III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV, RECORRIÉNDOSE LA SIGUIENTE EN SU ORDEN SUBSECUENTE, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27; TODOS, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

## HONORABLE ASAMBLEA

*Primero.* Con fecha 5 de octubre del año 2023, el Titular del Ejecutivo Estatal hizo llegar mediante oficio número SG/2261/2023 las observaciones al Decreto Número 419 emitido por esta soberanía y turnado al ejecutivo para su conocimiento y publicación.

*Segundo.* En sesión de pleno de fecha 11 de octubre del año en curso, le fue turnado mediante oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/2037/23, a la comisión Legislativa de Derechos Humanos la Comunicación por la cual el Secretario de Gobierno del Estado, por instrucciones del Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, documento en el que se contienen las observaciones emitidas por éste al Decreto Legislativo Número 419 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo.

## METODOLOGÍA

I. En el apartado de “**Antecedentes**”, se deja constancia, de la recepción del documento en el cual se contienen las observaciones y los argumentos en que se fundan las mismas por parte del titular del ejecutivo del Estado, así como el estudio y análisis de aquellas y de la misma manera la respuesta por esta comisión relativa a cada una de ellas;

II. En el apartado de “**Competencia**”, se establece la competencia y facultades jurídicas para el estudio, análisis y dictamen de esta comisión, para el desahogo de dichas observaciones;

III. En el apartado de “**Consideraciones**”, se expresan los elementos fácticos y jurídicos valorados y analizados por esta comisión, en torno a cada una de las observaciones realizadas por el titular del ejecutivo estatal; y,

**I. Antecedentes**

*Primero.* En sesión de pleno de fecha 11 de octubre del año en curso, le fue turnado mediante oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/2037/23, a la comisión Legislativa de Derechos Humanos la Comunicación por la cual el Secretario de Gobierno del Estado, por instrucciones del Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, documento en

el que se contienen las observaciones emitidas por éste al Decreto Legislativo número 419 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo.

**II. Competencia.**

La Comisión Legislativa de Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver de los asuntos que le sean turnados por el Pleno, de conformidad con los artículos 64 y 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**IV. Consideraciones**

*Primero.* Conforme a lo que se señala en el comunicado con número de oficio SG/2261/2023, sobre observaciones a la minuta número 419 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo, que remite el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, hemos de señalar que conforme a la primera de las observaciones emitidas referentes a la reforma de las fracciones V y VI del artículo 8 de la citada Ley, que dichas reformas en efecto generan una duplicidad en cuanto a las facultades y atribuciones con las que cuenta la Junta de Gobierno, quien es el ente revisor del Plan de Trabajo elaborado por la Unidad, de conformidad a lo que dispone la referida Ley en la fracción V del mismo artículo 8, al establecer que y se transcribe: “*corresponde a la Unidad revisar y aprobar el Plan Anual de trabajo*”, esto es, que de acuerdo a lo establecido a la Ley para Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su numeral 2 fracción XI cuando se refiere “a la unidad”, se está refiriendo: a la “Unidad de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, siendo dicha unidad la que cuenta con facultades de aprobarlo; por lo que ciertamente esta comisión de dictamen al estudiar y analizar esta observación, arriba a la conclusión, a que en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, actualmente no hay ninguna comisión de dictamen en específico que se encuentre facultada para estudiar, analizar y aprobar el Plan Anual de Trabajo a que se refiere la porción normativa observada.

Por lo que, en aras de evitar confunciones innecesarias a los ciudadanos a quienes es dirigida la ley, esta comisión de dictamen acepta la observación realizando los ajustes necesarios como podrá observarse en líneas infra.

Es de concluir que la pretensión primigenia del diputado proponente es que dicho Plan fuere, y se transcribe: *“artículo 8, fracción V. Revisar y aprobar el Plan Anual de trabajo elaborado por la Unidad”, “mismo que deberá enviar al Congreso del Estado para su conocimiento”*.

Es decir, su pretensión ha sido que este Congreso al tener conocimiento del plan anual de trabajo, pueda ejercer su facultad constitucional de check and balance, y ejercer sus facultades de evaluación presupuestal de las políticas públicas implementadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, respecto de la elaboración y contenido de dicho plan, no así del estudio, análisis y aprobación, en tal razón, como ya se ha referido en líneas supra dicha observación es aceptada.

*Segundo.* Posteriormente, en relación a la segunda observación por parte del ejecutivo del Estado, referente a la reforma del artículo 27 respecto a las Medidas de Protección Extraordinarias donde se establece el acompañamiento y la alimentación de la persona peticionaria y su familia, así como apoyo económico, como medidas de protección extraordinarias a fin de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, manifestamos que a nuestra consideración no surten efecto ninguno de sus argumentos expresados en esta observación que se contesta, respecto de las pretensiones de reforma del legislador, dado que si bien es cierto que a nivel federal se establecen las características de las medidas de protección extraordinarias, de igual manera consideramos que esta reforma no pretende trastocar, ni trastoca lo señalado por la ley federal en la materia. El artículo 32 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo, por el contrario, el anunciado del artículo en comento, otorga la razón al legislador en su pretensión de reforma dado que éste señala: *“Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinarias otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas”*.

No obstante, la progresividad presentada en el dictamen observado y votada legalmente por el pleno cumple con dos parámetros de constitucionalidad; el primero, el establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo, el establecido en el artículo 124 de nuestra carta fundamental, mediante la cual se establece la libertad de configuración legislativa, en aquellas materias que no estén reservadas por disposición expresa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, y atendiendo a lo señalado en líneas supra, contrario al argumento vertido por el ejecutivo la reforma a la ley en comento de ninguna manera representa un riesgo o una intromisión a la vida privada de los beneficiarios, mucho menos implica una vigilancia negativa o intrusión a su esfera de privacidad.

Por todo ello, atendiendo al principio de progresividad y de los derechos humanos esta comisión dictamina como correcta y garantista la pretensión del legislador el cual establece que el Estado proporcione alimentos, ya que el espíritu de esta iniciativa es salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona defensora de derechos humanos y periodistas cuando se encuentren en peligro o en situación de riesgo.

Ahora bien, esta comisión de dictamen al realizar nuevamente el estudio y análisis de la pretensión de la iniciativa del diputado proponente respecto a proporcionar alimentos y fondos económicos para aquellas personas a las cuales se les otorgue el mecanismo de protección referido, para dar mayor certeza y agilidad consideramos que dichos apoyos deberán ser a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dada cuenta que el espíritu de su marco normativo, facultades y atribuciones son precisamente la de atender las necesidades de este grupo vulnerable.

## V. Texto normativo y régimen transitorio

Con fundamento en lo previsto por los artículos 52 fracción I, 56 fracción V, 64, 71, 242, 243 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, las y los diputados que integramos estas comisiones de dictamen sometemos a consideración del Pleno la siguiente Propuesta de

## DECRETO

**Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 2°; se reforma la fracción V del artículo 8°; se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se adicionan los artículos 21 bis, 24 bis y 24 ter; se reforman las fracciones I, II, III y se adiciona la fracción IV, recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente, y se adiciona un último párrafo del artículo 27, todos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue**

*Artículo 2°.* ...

I. a la VIII ...  
IX. ...

De la misma manera, esta ley reconoce como periodistas, a todas aquellas personas que aún sin título profesional en la materia, ejercen la labor de informar, analizar, transmitir, comentar, publicar, difundir, en medios digitales, impresos y de imagen, en el territorio del Estado;

X. a la XI. ...

*Artículo 8°.* ...

I. a la IV. ...  
V. Revisar y aprobar el Plan Anual de trabajo elaborado por la Unidad, mismo que deberá enviar al Congreso del estado para su conocimiento;  
VI. a la XIV. ...

*Artículo 16.* ...

I. a la II. ...

El secretario de Gobierno fungirá como Coordinador Ejecutivo.

*Artículo 21 bis.* Las solicitudes de protección podrán realizarse de manera presencial, escrita o digital, por medios electrónicos, en las plataformas y micro sitios que para tal efecto construya la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En todo momento se protegerá la integridad física y los datos personales, así como la identidad del solicitante.

*Artículo 24 bis.* De presentarse amenazas contra su integridad física, patrimonial, psicológica, emocional, extorción económica; o bien, cuando se cumpla con alguna de las amenazas antes referidas, en

este caso, el Estado de manera inmediata aplicará las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinarias dispuestas en esta Ley.

*Artículo 24 ter.* La Unidad elaborará un padrón actualizado y vigente como medida de protección de los Periodistas y las Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado, quienes tendrán la opción de decidir si forman parte o no de este padrón.

*Artículo 27.* ...

I) Acompañamiento y alimentación de la persona peticionaria y su familia, así como apoyo económico;  
II) Protección de inmueble o en su caso, reubicación domiciliaria o de residencia;  
III) Rondines; y  
IV) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Para los efectos de lo mandatado en este artículo, el Sistema Estatal deberá coordinarse para su implementación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

## TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Segundo.* Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Tercero.* A la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades responsables de la aplicación del mismo, deberán coordinarse a efecto del cumplimiento de lo mandatado en el presente decreto, así como establecer en sus presupuestos de egresos del siguiente ejercicio fiscal los recursos necesarios para su cumplimiento.

*Artículo Cuarto.* Las autoridades responsables de la aplicación de lo mandatado en el presente decreto, deberán de reformar sus reglamentos y manuales de operación, para adecuarlos a lo mandatado en el presente decreto en un máximo de 180 días naturales a su entrada en vigor.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 de noviembre del año 2023.

**Comisión de Derechos Humanos:** Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*.





LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



